

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ZAMORA MORENO
DDO: COOPERATIVA STARCOP
RAD: 76001-31-05-010-201400726-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1344

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que no fue posible convocar a todas las partes del proceso para que concurrieran a la celebración de la audiencia prevista para el día 16 de marzo de 2020, en la que se surtiría el fallo, diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá de reprogramar la diligencia e igualmente, requerir a los mandatarios judiciales, en especial, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **15 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 A.M.**, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **15 de febrero 2021 a las 11:00 pm**, fecha y hora en la cual se surtirá la sentencia

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __20 de noviembre de 2020

En Estado No. 104 se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LILIANA OROZCO TELLO
DDO: ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
RAD: 76001-31-05-010-201500065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1131

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que no fue posible convocar a todas las partes del proceso para que concurrieran a la celebración de la audiencia prevista para el día 14 de abril de 2020 en la que se surtiría el fallo, diligencia que se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá de reprogramar la diligencia e igualmente, requerir a los mandatarios judiciales, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día 02 de febrero ***de dos mil veintiuno (2021) a las _10:00 am***, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **_02 de febrero de 2021 a las 10:00 am** fecha y hora en la cual se surtirá la sentencia

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __20 de noviembre de 2020

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
Radicado: 76001310501020150064200
Demandante: GERMÁN ERNESTO FLOREZ
Demandado: RIOPAILA CASTILLA SA

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 1406

Atendiendo que la audiencia fijada para el día 19/11/2020, no se alcanzó a realizar en razón a la prolongación de audiencias previas, se hace necesario reprogramar la diligencia; de otra parte, al observarse que la perito allegó el dictamen solicitado, del mismo se ordenará corre traslado a las partes por el término legal.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado del desistimiento a la demandada por el término señalado en el #4, art.316 CGP

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **01 de febrero de 2021** a las **10 AM**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MARIA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RDA: 76001310501020150075900

AUTO INTERLOCUTORIO No.12200

Santiago de Cali, 19 noviembre de 2020

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los vinculados **AGROGUAYABAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES TOCA NUVE LTDA., BORRERO BOTERO Y CIA SES, JOSE LUIS BORRERO RESTREPO Y BEATRIZ BOTERO DE BORRERO .**

Los comunicados fueron enviados el día 07 de octubre de 2019, según consta certificado emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA, en el que informa que “ *EL DESTINATARIO SE TRASLADO (FL.166,170,174,179,129).* por consiguiente la demandante solicita su emplazamiento, razón por lo que se ordenará su emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 29 del CPT y SS y los artículos 47, 48, 49 y 108 del CGP, aplicable por analogía al procesal laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del vinculado **AGROGUAYABAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES TOCA NUVE LTDA., BORRERO BOTERO Y CIA SES, JOSE LUIS BORRERO RESTREPO Y BEATRIZ BOTERO DE BORRERO .**, conforme a los artículos 48, 108, 291 y 293 del C.G.P. y copia del mismo se le hace entrega a la parte interesada para que haga las publicaciones por una sola vez, en el diario El País o el Tiempo, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita.

SEGUNDO: En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designa como curador Ad-litem de vinculados **AGROGUAYABAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES NUVE**

LTDA., BORRERO BOTERO Y CIA SES, JOSE LUIS BORRERO RESTREPO Y BEATRIZ BOTERO DE BORRERO al Dr: WILSON GOMEZ RENDON con dirección de notificación en la carrera 3 No. 11-32 oficina 816, teléfonos de contacto 3750145-3188094857, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Adviértasele al togado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

TERCERO: FIJAR como gastos del curador la suma de \$500.000, los que serán suministrados por la parte demandada en proporciones iguales, debiendo rendir cuentas al final de su gestión.

NOTIFIQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __20 de noviembre de 2020

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENE COLORADO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 76001310501020160013500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Atendiendo que la audiencia fijada para el día 19/11/2020, no se alcanzó a realizar razón de la prolongación de audiencias previas, aunado a la dificultad de conectividad que se presentó con las apoderadas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **26 de noviembre de 2020** a las **2pm**, como fecha y hora en que realizará la audiencia de juzgamiento.

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, XI-20-2020
En Estado No. 104 se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200032100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR**, CC# 21.371.068, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial principal, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 1, 4, 5, y 6.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR NARANJO** CC#71.744.866, TP.98146 del CSJ como **apoderado principal** y **DIANA MARIA GARCES OSPINA** CC# 43.614.102, TP.97.674 del CSJ como **sustituta**, para representar al ciudadano LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR, titular de la C.C.No.21.371.068, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR**, titular de la C.C.No.21.371.068, contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

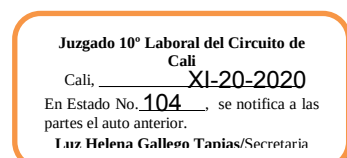
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200032500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES**, CC# 12.903.321, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art. 5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. Las pretensiones deben ser claras y expresas.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar

claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES** CC# 1.144.026.853, TP.196.390 del CSJ, en calidad de apoderado judicial, para representar al ciudadano **CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES**, titular de la C.C.No.12.903.321, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CAMILO RANULFO BANGUERA QUIÑONES**, titular de la C.C.No.12.903.321, contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali

XI-20-2020

En Estado No. 104 se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallea Tanias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- FERNANDO RESTREPO MARTINEZ

DDO.- PROTECCIÓN

RAD.- 76001310501020200033200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **FERNANDO RESTREPO MARTINEZ**, CC# 16.584.073, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 1,6, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17.
- b. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo clarificar el hecho 3°.
- c. Hay indebida acumulación de pretensiones
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-

11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** CC# 80.412.023, TP.72569 del CSJ, para representar al ciudadano **FERNANDO RESTREPO MARTINEZ**, titular de la C.C.No.16.584.073, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **FERNANDO RESTREPO MARTINEZ**, titular de la C.C.No.16.584.073, contra **PROTECCIÓN**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

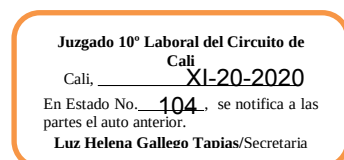
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- CARLOS ANDRÉS ANGARITA AGUIRRE

DDO.- FÉLIX HERNANDO ROMERO CRUZ

RAD.- 76001310501020200033400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CARLOS ANDRÉS ANGARITA AGUIRRE**, CC# 94.232.095, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art. 5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos: 9.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo precisar y clarificar los hechos 5, 6 y 7.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

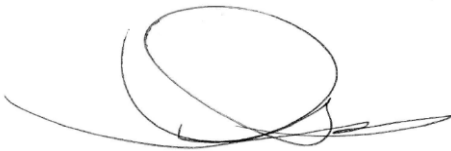
PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **IGNACIO CHAVARRO HURTADO** CC#16.598.410, TP.96051 del CSJ, para representar al ciudadano **CARLOS ANDRÉS ANGARITA AGUIRRE**, titular de la C.C.No.94.232.095, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CARLOS ANDRÉS ANGARITA AGUIRRE**, titular de la C.C.No.94.232.095, contra **FÉLIX HERNANDO ROMERO CRUZ**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, XI-20-2020

En Estado No. 104, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tanias/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- CAROLINA VARELA LIBREROS
DDO.- COMUNICACIONES CELULARES S.A. - COMCEL S.A.
RAD.- 76001310501020200033600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 30/sep/2020, 01,02,05,06/oct/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1355

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 104 se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIBEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ CC#66.814.058
DDO: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS
RAD: 76001310501020200033900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Recibida por competencia la presente Demanda Ordinaria Laboral, proveniente del Juzgado 004 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social y adicionalmente, atender los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, se observa que la demanda incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial principal, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 8, 9, 11 Y 12.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo presentarse en forma expresa y concreta.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, y en orden, por principios de unicidad y claridad.

Por lo indicado y de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **MARIBEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ CC#66.814.058**, contra la **ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS**.

SEGUNDO.- INADMÍTASE demanda ordinaria laboral promovido por **MARIBEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ CC#66.814.058**, contra **ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING SAS**.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali
Cali, XI-20-2020
En Estado No. 104, se notifica a
las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- NATALIA PINEDA VILLEGAS

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200034400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **NATALIA PINEDA VILLEGAS**, CC#1.151.965.431, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo presentarse en forma expresa y concreta.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, y en orden, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **LUIS JERONIMO PEREZ PEREZ** CC#1.053.805.124, TP.222.278 del CSJ, para representar al ciudadano **NATALIA PINEDA VILLEGAS**, titular de la C.C.No.1.151.965.431, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **NATALIA PINEDA VILLEGAS**, titular de la C.C.No.1.151.965.431, contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, <u>XI-20-2020</u> En Estado No. <u>104</u> , se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Galleo Tanias/Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARIA ODILIA OREJUELA

DDO.- PROTECCIÓN

RAD.- 76001310501020200034900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARIA ODILIA OREJUELA**, CC#31.302.899, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- c. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, y en orden, por principios de unicidad y claridad.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **HADER ALBERTO TABARES VEGA** CC#13.451.078, TP.166287 del CSJ, para representar al ciudadano **MARIA ODILIA OREJUELA**, titular de la C.C.No.31.302.899, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA ODILIA OREJUELA**, titular de la C.C.No.31.302.899, contra PROTECCIÓN.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, XI-20-2020
En Estado No. 104, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- ALVARO GONZALEZ ESTRADA

DDO.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y
ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

RAD.- 76001310501020200035300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ALVARO GONZALEZ ESTRADA**, CC#6.169.966, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art. 5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo presentarse en forma expresa y concreta.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, y en orden, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar

claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

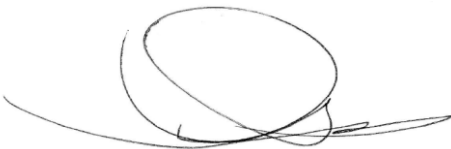
PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **YAZMIN HERRERA SANDOVAL** CC#66.916.634, TP.84.284 del CSJ, para representar al ciudadano **ALVARO GONZALEZ ESTRADA**, titular de la C.C.No.6.169.966, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ALVARO GONZALEZ ESTRADA**, titular de la C.C.No.6.169.966, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Galleo Tanias/Secretaria

XI-20-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: RAMÓN EDINSON MINA ZAPATA

DDO: NELSON RUIZ propietario hacienda WATERLOO y solidariamente al GRUPO ASOCIAR CONSTRUCTORES SAS

RAD: 76001310501020200035500

AUTO INTERLOCUTORIO No.1160

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte la siguiente situación que obliga a este despacho a declararse incompetente para conocerla en razón del lugar de prestación de servicios y el domicilio del demandado principal, conforme lo señala el artículo 5° del CPTySS, mod. Artículo 3° de la ley 712 de 2001, el cual dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende el reconocimiento de la relación laboral y el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, por cuanto la parte actora informa que prestó servicios en la hacienda WATERLOO ubicada en el municipio de Florida, Valle, donde igualmente reside su propietario, persona natural demandada, el señor NELSON RUIZ; esto es, el domicilio del empleador es la ciudad de Florida, Valle (fl.31) y es el lugar en que se prestaron los servicios contratados para ejecutar “servicios agrícolas varios u oficios varios de campo”. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Palmira, Valle, para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva amplia y suficiente a la doctora **THELMY XIMENA GUZMÁN VIVEROS**, portadora de la CC#66.880.469 y TP 85451 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, por razón del domicilio, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARTHA ISABEL ZAMORA ORTIZ

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001310501020200036200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARTHA ISABEL ZAMORA ORTIZ**, CC#29.831.430, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 18, 19 Y 20.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo presentarse en forma expresa y concreta.
- d. Las pretensiones deben clarificarse y concretarse.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica el canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, y en orden, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

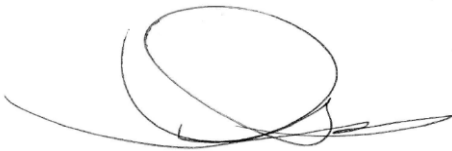
PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **JOSÉ FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ** CC#16.628.393, TP.148467 del CSJ, para representar al ciudadano **MARTHA ISABEL ZAMORA ORTIZ**, titular de la C.C.No.29.831.430, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARTHA ISABEL ZAMORA ORTIZ**, titular de la C.C.No.29.831.430, contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, _____ XI-20-2020
En Estado No. 104, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Callejo Tania/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- NACIÓN - UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

DDO.- COOMEVA EPS

RAD.- 76001310501020200036700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **NACIÓN - UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, NIT. 800197268, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art. 5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 1.12, 1.13, 1.14, 2.12, 2.13, 2.14, 3.13, 3.14, 3.15, 4.6, 4.7, 4.8, 5.6, 5.7, 5.8, 6.6, 6.7, 6.8, 7.6, 7.7, 7.8, 8.6, 8.7, 8.8, 9.6, 9.7, 9.8, 10.6, 10.7, 10.8, 11.6, 11.7, 11.8, 12.6, 12.7, 12.8, 13.6, 13.7, 13.8, 14.6, 14.7, 14.8, 15.6, 15.7, 15.8, 16.7, 16.8, 16.9, 17.6, 17.7, 17.8, 18.6, 18.7, 18.8, 19.6, 19.7, 19.7, 20.6, 20.7, 20.8, 21.7, 21.8, 21.9, 22.7, 22.8, 22.9, 23.6, 23.7, 23.8, 24.6, 24.7, 24.8, 25.6, 25.7, 25.8, 26.6, 26.7, 26.8, 27.6, 27.7, 27.8, 28.6, 28.7, 28.8.
- c. La totalidad de los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados en forma consecutiva, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; en particular, deberán aclararse los hechos: 1.9, 1.10, 2.9, 2.10, 3.9, 3.10, 4.3, 5.3, 6.3, 7.3, 8.3, 9.3, 10.3, 11.3, 12.3, 13.3, 14.3, 15.3, 16.3, 17.3, 18.3, 19.3, 20.3, 21.3, 22.3, 23.3, 24.3, 25.3, 26.3, 27.3 y 28.3.
- d. Las pretensiones deben clarificarse, precisarse y concretarse.
- e. La constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica señala que no se entregó al buzón de destino, por tanto deberá acreditar que conjuntamente con la demanda fue efectivamente notificada la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en los arts 6° y 8° Dcto. 806/20.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse cumplir con los principios de unicidad y claridad, allegándose en orden, debidamente enumeradas y foliadas, en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos,

son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión EFECTIVA del traslado a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

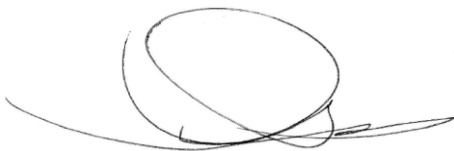
PRIMERO.- RECONOCER personería al drs. **ALCIBIADES SERRATO** CC#79.863.665, TP.142.277 del CSJ, para representar al ciudadano **NACIÓN - UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, titular de la NIT. 800197268, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **NACIÓN - UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, NIT. 800197268, contra COOMEVA EPS.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, XI-20-2020
En Estado No. 104, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Galleo Tanias/Secretaria